



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 08

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/02/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|-----------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 015 2019 00232 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION | Auto Admite Intervención AUTO DEJA SIN EFECTO, DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN Y ORDENA VINCULACIÓN. | 05/02/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se hace necesario realizar una vinculación al presente proceso y por tanto se debe dejar sin efecto el auto del 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de febrero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DEJA SIN EFECTO, DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN Y ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 000232 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Previamente a resolver de fondo el asunto, ingresa al Despacho el presente proceso, a fin de establecer si se hace pertinente la vinculación al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, institución que profirió el acto administrativo mediante el cual reconoció una cesantía a favor de la demandante MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA, atendiendo la excepción presentada por la parte demandada, así como las normas constitucionales y legales aplicables al caso.

I. CONSIDERACIONES

A través del auto¹ del 16 de septiembre de 2019 el Despacho admitió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenando su notificación, quien el 25 de febrero de 2020², asumió su defensa oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentó excepciones previas y de mérito.

Una vez expirado el término de contestación, por auto³ del 20 de noviembre de 2020 se declaró no probada la excepción previa “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” invocada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a que la demandante omitió la vinculación al proceso de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, órgano que expidió el acto administrativo del reconocimiento y pago de la cesantía a favor de la señora Marisol Virviescas Pereira.

Atendiendo que dentro del presente asunto se debaten dos pretensiones⁴, el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondiente al año 2007 y la

¹ Folio 48

² Folios 57-67

³ Consecutivo Proceso Digital No. 009

⁴ Ley 50 de 1990 «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones», contempló en su artículo 99 una sanción para el empleador que incumpla **el plazo para efectuar la consignación del auxilio de cesantías en la cuenta individual del fondo privado administrador seleccionado por el trabajador**, en los siguientes términos:

«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.**

RADICADO: 680013333015 2019 0023200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

correspondiente sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas por parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la demandante MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA, y en aras de verificar la aplicación del principio de favorabilidad y la interpretación conforme a la Constitución Política⁵, en torno del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990⁶, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996⁷ y los Decretos 1582 de 1998⁸, 1252 de 2000⁹ y 3752 de 2003¹⁰, este Despacho considera necesario realizar la vinculación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – Secretaría de Educación a quien se le notificará la presente determinación, así como el auto admisorio de la demanda del 16 de septiembre de 2019, en consecuencia, se declarara probada la excepción “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”

Conforme a lo anterior, el Despacho, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 20 de noviembre de 2020 y en su lugar declarar probada la excepción “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, **ORDÉNESE** la vinculación al presente proceso al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la providencia del 16 de septiembre de 2019 y este auto al representante legal de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI, así mismo, se advierte que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo y la precitada Ley, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este

⁵ Artículo 13 Derecho a la Igualdad y principio de favorabilidad en materia laboral

⁶ « Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»

⁷ «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

[...]

ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.»

⁸ «Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.»

⁹ «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública.»

¹⁰ «Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

RADICADO: 680013333015 2019 0023200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requierase al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación.
- **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación de Bucaramanga para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su comunicación, remita de forma electrónica en formato PDF los antecedentes administrativos referidos a la radicación, reconocimiento y pago de las cesantías señaladas en la Resolución No. 1853 del 22 de julio de 2016, de la señora MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA, identificada con C.C. No. 37.696.302 de Bucaramanga, así mismo, se sirva expedir certificación del sueldo que devengaba la demandante en el año 2007. Librense las comunicaciones del caso.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 019

Estado electrónico procesos orales No. 008 del 08 de febrero de 2021